



Resolución Gerencial Regional 000751 -2024-GORE-ICA/GRDS

Ica, 08 NOV 2024

VISTOS.- el Oficio N°3269-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D (H. R N° E-091131-2024), que contiene los Recursos de Apelación interpuesto por don. **CARLOS CHAUCA ARANGO**, contra Resolución Directoral Regional N°7602- 2024 de fecha 27 de setiembre del 2024, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; sobre el pago de la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clase y Evaluación en la condición de pensionista del D.L. 20530, de noviembre de 2019 en forma permanente y continua.

CONSIDERANDOS.-

Que, mediante expediente administrativo N°0032903-2024, don. **CHAUCA ARANGO CARLOS**, en su condición de docente cesante del Decreto Ley N°20530 formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicita el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación de noviembre 2019 hasta la actualidad en la continua;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°7602- 2024 de fecha 27 de setiembre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, Resuelve: Declarar Improcedente, la petición formulada por **CHAUCA ARANGO CARLOS**, identificada con DNI N°21459262, en su condición de docente cesante Decreto Ley N°20530, sobre el reconocimiento del 30% de bonificación por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde noviembre de 2019 hasta la actualidad en forma permanente y continua, de conformidad con el Informe Técnico 1449-2024-DREI-DIPER/ARP, emitido por el área de remuneraciones y pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, No conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, el recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N°39357-2024, contra la Resolución Directoral Regional N°7602- 2024 de fecha 27 de setiembre del 2024, ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N°3269-2024-GORE-ICA-OAJ/D, e ingresado con H.R.N°091131-2024

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la ley N°27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N°27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N°27867

Que, Conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica", modificada por el Decreto Regional N°001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: "**Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales**". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: "**La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)**".



Que, en merito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444 " Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido de grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, las leyes anuales de presupuesto mantienen la vigencia del Decreto Supremo N°051-91-PCM, norma legal que restringe el incremento de la bonificación por preparación de clase y evaluación. Por lo tanto, el incremento de las remuneraciones y de las pensiones se efectúa solo por disposición de norma legal expresa expedida por autoridad competente;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por la recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad el pago de los Intereses Legales de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación; equivalente al 30%, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificado por el Artículo. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"**. Asimismo, **el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total,**

Que, las normas laborales mencionadas en el primer considerando de la presente resolución han sido derogadas a partir del 26 de noviembre de 2012, mediante la DECIMA SEXTA Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N°299944 "Ley de Reforma Magisterial", dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la citada ley, sin embargo, los pensionistas del Decreto Ley N°20530 de la jurisdicción de la Dirección Regional de Educación de Ica, perciben bonificaciones pensionables entre ellas la bonificación por preparación de clase y evaluación del 30% y 35% respectivamente calculados en base a la remuneración total permanente dispuesto por el decreto supremo N°051-91-PCM;

Que, Ley N°31495, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de junio del 2022, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada,

Que, el artículo 3° de la precitada ley, establece; "La presente ley será de aplicación a los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del profesorado, modificado por la Ley 25212, solo respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012;

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N°28175 "Ley marco del Empleo Público, establece principio de provisión presupuestaria -todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, mediante el Oficio N°02413-2022-MINEDU/MGP-DIGEDD-DITEN, la Dirección Técnico Normativo de Docente del Ministerio de Educación, ha señalado que a fin de aplicar lo dispuesto en la referida Ley N°31495, es necesaria la aprobación del Reglamento correspondiente, motivo por el cual, una vez que se emite dicho dispositivo legal, se podrá contar con el procedimiento aprobado para tal fin, que permita atender las solicitudes y emitir las resoluciones administrativas de reconocimiento;

Que, mediante el Informe Legal N°052-2024-DRE/OAJ, 02 de febrero de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación, emite opinión legal, referente a las peticiones de los





docentes activos, cesantes y contratados, solicitando la actualización, el recalcular y/o ajustes de la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, así, como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión en el que concluye; que respecto a los pedidos de los administrados cesante al amparo del D.L.N°20530, que soliciten su reintegro por el periodo desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, la DREI debe emitir acto resolutorio reconociendo el periodo establecido de acuerdo a la ley, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, previa verificación de las boletas de pago que cada administrado anexe a su solicitud, mas no se podría liquidar mucho menos pagar, en tanto la Ley N°31495 no esté reglamentada, respecto a los pedidos de aquellos cesantes D.L.N°20530 **que, soliciten su reintegro por el periodo desde el 21 de mayo de 1990 hasta 25 de noviembre de 2012 mas la continua y permanente, se debe declarar improcedente dicho pedido o en su defecto solo debe ampararse el periodo antes precisado mas no la continua y permanente con relación a los pedidos de la bonificación equivalente al 30% y 5% de los docentes activos DREI debe emitir acto resolutorio reconociendo el periodo establecido en la Ley**, es decir desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, previa verificación de las boletas de pago que cada administrado anexe a su solicitud; pero, **debe declarar improcedente el pedido de liquidación y pago**, en tanto la autoridad competente no emita el reglamento de la Ley N°31495 y una vez exista dicho reglamento esta entidad debe proceder conforme determine el mismo y con ello se estará atendiendo en forma definitiva el pedido de cada docente;

Que, la prohibición de los reajustes de remuneraciones y otros conceptos remunerativos están sujetos a lo establecido en las leyes anuales de presupuesto como el artículo 6° del Decreto de Urgencia N°014-2019 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2023, "Prohíbe a la entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Así mismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional",

Que, así mismo, el numeral 1) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto", señala que "... las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la ley general, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, el artículo 4°, numeral 4.2 de la Ley N°31953, establece que todo acto administrativo las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o la que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N°1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, mediante el Informe Técnico N°1449-2024-DREI-DIPER/ARP, la Dirección Regional de Educación, opina que se Declare Improcedente, la petición formulada por don. CARLOS CHAUCA ARANGO, identificado con DNI N° 21459262, en su condición de docente cesante del Decreto Ley N° 20530, sobre la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del citado informe; en ese sentido, debe expedirse la resolución correspondiente como una acción administrativa personal;



Que, de lo expuesto en los considerandos precedentes, y teniendo en cuenta las opiniones emitidas por la Dirección Regional de Educación y señalado en la R.D.R.N°7602-2024, de fecha 27 de setiembre 2024, materia de apelación, se requiere obligatoriamente una disposición legal expresa refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas. Por lo consiguiente deviene en infundado el recurso de apelación formulado por don. **CARLOS CHAUCA ARANGO** sobre la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% en base a la remuneración total;

Estando, el Informe Técnico N°702 - 2024-GORE.ICA-GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 0212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan al suscrito las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrado don. **CARLOS CHAUCA ARANGO**, contra la Resolución Directoral Regional N°7602-2024 de fecha 27 de setiembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a don. **CARLOS CHAUCA ARANGO**, señalando domicilio procesal calle Cajamarca N°156 (Galería AMISUR; Oficina N°127"A") - Ica y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
R. López Mariños
Mag. ROBERTO E. LÓPEZ MARIÑOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL